



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

A despacho se encuentra la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por el señor Octavio Mejía Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía N° 18418818, a fin de que se le nombre apoderado para promover *Proceso de Declaración de muerte presunta de su hermano Diego Fernando Mejía García, la que fuera remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El solicitante sustenta su petición, manifestando, bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho, ya que no puede sufragar los costos que conllevaría el proceso antes mencionado.

El Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera, en este caso, la petición del señor Mejía Agudelo cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento.

Como se estableció en la petición, se le garantizará el acceso a la justicia al citado peticionario, en consecuencia se avocará el conocimiento de esta solicitud

DECISIÓN

En el mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el señor Octavio Mejía Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía N° 18418818 , a fin de que se le nombre apoderado para promover *Proceso de Declaración de muerte presunta de su hermano Diego Fernando Mejía García*

SEGUNDO: CONCEDER el amparo pedido y en consecuencia DESIGNAR a la Abogada *Lina María Fajardo Valencia* quien se localiza en el correo

lina-fajardo@hotmail.com

TERCERO: REQUERIR al interesado para que proporcione a la profesional del derecho designada, la información y documentación necesaria para su gestión dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR al amparado por pobre que no estará obligado a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso

QUINTO: ENTERAR al solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento (20%) de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente actuación, por el centro de servicios remítanse las mismas y comuníquese vía correo electrónico esta decisión tanto al peticionario como a la abogada.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentren debidamente notificadas al solicitante y a la designada.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb3f19e032680f1b1ee1d7d37427435aaf6184dba1954fe20243ba6aee134a1

Documento generado en 24/01/2021 07:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>